

En Logroño, a 19 de enero de 2009, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**02/09**

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado por la Procuradora de D<sup>a</sup> C. G. M., en representación de S., S.L., reclamando los daños producidos en el vehículo Mercedes Benz, matrícula XX-XXXX-X al colisionar con un jabalí.

## **ANTECEDENTES DERECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

Mediante escrito no fechado, el Bufete G.-A. se dirige a la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial solicitando que, en relación con el accidente ocurrido el 7 de abril de 2008, en la carretera N-111 dirección a Logroño, en el que el vehículo XX-XXXX-X, a la altura del p.k. 293.5, colisionó con un jabalí, se les informe de los siguientes extremos: i) *“cuál es el coto con hábitat de esa especie más cercana al lugar del accidente; ii) cuál es el coto con aprovechamiento de caza mayor más cercano al lugar del accidente, así como si su plan técnico contempla esa especie; y iii) quién es el titular del aprovechamiento cinegético.”*

El siguiente día, 24 de abril, el Jefe de la Sección de Asistencia Jurídica y de Gestión Administrativa remite al Bufete solicitante informe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, según el cual, el p.k. citado se encuentra entre la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, al oeste, y una zona no cinegética voluntaria al este, en el término municipal de Pradillo; que la titularidad cinegética de la Reserva Regional corresponde a la

Comunidad Autónoma y su aprovechamiento cinegético incluye la caza mayor y, dentro de ella, la especie jabalí.

### **Segundo**

Por escrito de fecha 19 de junio, la Procuradora D<sup>a</sup> C. G. M., en representación de S., S.L., formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos en el vehículo que ascienden a 1.879,22 euros, por considerar que el p.k. en que se produjo el accidente se encuentra ubicado dentro de la Reserva Regional de Caza y que es evidente que el jabalí pertenecía a dicha Reserva.

Se adjunta al escrito, además del poder que acredita la representación copia del atestado de la Guardia Civil, permiso de circulación del vehículo, Informe pericial descriptivo de los daños, factura de reparación y copia de la solicitud de información y respuesta referidas en el Antecedente anterior.

### **Tercero**

Mediante escrito de 30 de junio, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa se dirige a la Procuradora comunicándole la incoación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial y designando a la Responsable de su tramitación, al tiempo que le informa de aspectos procedimentales y del plazo para resolver.

### **Cuarto**

Mediante escrito de 11 de julio, el Jefe de la Sección de Asistencia Jurídica y de Gestión Administrativa requiere a la Procuradora para que, en el plazo de diez días, presente Certificado del seguro de las garantías aseguradas al vehículo a fecha del accidente, con indicación expresa de si abonó alguna cuantía al asegurado como consecuencia del siniestro; requerimiento que es contestado el siguiente día 22 por escrito al que se acompaña el condicionado particular del seguro; y en el que se expresa que no están cubiertos los daños propios, por lo que la aseguradora A. no ha abonado cantidad alguna al perjudicado S. S.L.

### **Quinto**

El 6 de agosto de 2008, la Responsable de tramitación se dirige al Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca solicitando, en relación con el Informe del anterior 17 de abril, que se aclare si la Comunidad Autónoma de La Rioja es titular de la zona no cinegética voluntaria sita al este del p.k. en que ocurrió el accidente.

En respuesta a esta solicitud, el 7 de agosto, se remite informe, según el cual:

*“-Procede corregir el anterior informe de fecha 17 de abril de 2008 en el sentido de ubicar el pk 293,500 de la carretera N-111, entre la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda y una zona no cinegética voluntaria, estando la Reserva al este de la carretera y la zona no cinegética voluntaria al oeste.*

*-La titularidad de los terrenos de dicha zona no cinegética no corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja sino a particulares.”*

### **Sexto**

El 13 de agosto de 2008, el Jefe de la Sección de Asistencia Jurídica y de Gestión Administrativa da vista del expediente a la Procuradora, por término de diez días, en trámite de audiencia, sin que se haga uso del mismo.

### **Séptimo**

El día 17 de noviembre de 2008, la Responsable de tramitación, con el Vº Bº del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa, emite Propuesta de resolución, con la siguiente conclusión: *“A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone no reconocer la existencia de responsabilidad civil objetiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños producidos en el vehículo de S., S.L., cuya matrícula es xx-xxx-x, valorados en 1.879,22 euros. Asimismo, se propone recabar informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, y dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja”.*

### **Octavo**

El Secretario General Técnico, el siguiente día 24, remite al Letrado del Servicio Jurídico de la Consejería copia del expediente para su preceptivo informe, que es emitido el día 26 en sentido favorable a la Propuesta de resolución.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito fechado el 1 de diciembre de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 11 de diciembre de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de 12 de diciembre de 2008, registrado de salida el día 16 de diciembre de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo**

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se le remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aplicable a este caso, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 euros. Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 euros, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## Segundo

### Sobre la responsabilidad de la Administración en el presente caso

Nuestro Dictamen 155/2008, de 15 del pasado mes de diciembre, versó sobre un supuesto de hecho prácticamente idéntico, con la sola diferencia de la que la pieza de caza causante del siniestro era un corzo, en vez de un jabalí. Ambos accidentes ocurrieron en la misma carretera, N-111, a menos de dos Km. de distancia uno de otro; los dos vehículos siniestrados circulaban dirección Logroño y el animal, corzo o jabalí, irrumpió en la calzada desde el lado izquierdo según el sentido de la marcha, que es el Oeste de la vía.

En el citado Dictamen, hacíamos expresa referencia al anterior de 24 de noviembre, el 144/2008, en el que habíamos explicado el régimen de la responsabilidad por daños provocados por animales de caza tras la reforma del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, por la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas para el año 2008.

Como allí decíamos, ahora, a la vista de lo establecido en el primer párrafo del artículo 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja, la responsabilidad por daños producidos por las especies cinegéticas es, como regla, la regulada en el artículo 33 de la Ley estatal 1/1970, de 4 de abril, de Caza, integrada en lo necesario con las prescripciones de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja.

En consecuencia, en principio, cuando el animal causante del daño proceda de un terreno acotado, dicha responsabilidad recae, en primer lugar, sobre los titulares de los aprovechamientos cinegéticos sobre el mismo; y, subsidiariamente —cuando no existan o no cumplan con el deber de indemnizar—, sobre los propietarios de dichos terrenos (art. 33.1 Ley 1/1970).

Esa expresión *terreno acotado* hay que entenderla referida tanto a los que la Ley de Caza de La Rioja considera *terrenos cinegéticos*, esto es, los cotos de caza y las reservas regionales de caza (art. 20,1 Ley 9/1998), cuanto a los *terrenos no cinegéticos*, esto es, los vedados de caza, los terrenos cercados y las zonas no cinegéticas (art. 31.1 Ley 9/1998).

A este respecto hay que tener en cuenta que la Ley estatal 1/1970 considera *titulares de aprovechamientos cinegéticos* a los propietarios y/o a los titulares de cualquier derecho real o personal, constituido por aquéllos, que lleve consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza (art. 6); y ello comprende a los que lo sean sobre toda clase de terrenos, ya que para dicha Ley todos ellos —incluidas las zonas de seguridad, que comprenden, entre otras, las áreas urbanas— son susceptibles de tal aprovechamiento, sea común, sea de régimen especial

(arts. 8 a 21), prescripción esta última en la que se incluyen terrenos en los que la caza puede estar absolutamente prohibida (así las zonas de seguridad y los terrenos cercados).

En concreto, en el presente caso, respondería, en principio, la Comunidad Autónoma si el animal hubiera irrumpido en la calzada desde el lado Este de la carretera N-111, en el que se ubica la Reserva Regional de Caza de La Rioja, terreno cinegético cuya titularidad corresponde a aquélla; y respondería, en principio, el propietario de la zona no cinegética voluntaria que linda al Oeste de dicha carretera, en el punto kilométrico en que se produjo el accidente, si el animal hubiera irrumpido en la calzada desde este lado.

Esto último es justamente lo que ha quedado probado en el expediente, tal como resulta acreditado por el atestado levantado por la Guardia Civil (fº 28 del expediente), en el que expresamente se dice que el animal invadió el carril desde el margen izquierdo, es decir, el Oeste de la carretera, y corroborado por la mayor incidencia de los daños en el lado izquierdo del vehículo. Y, en consecuencia, de los daños producidos en el automóvil del reclamante debe responder, en su caso, quien sea propietario de esa zona no cinegética voluntaria y no la Comunidad Autónoma.

Por lo demás, esa atribución de responsabilidad conforme a la Ley estatal de caza se produce sólo en principio, porque la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, viene a exigir, precisamente para el caso de daños causados por colisión contra una pieza de caza que invada la calzada, la concurrencia de uno de estos dos requisitos adicionales: que *el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado*". Aunque en el citado Dictamen 144/08 ya manifestamos nuestro juicio crítico sobre esta disposición y apuntamos el modo en que entendemos ha de interpretarse, no es necesario hacer aquí referencia a ello, ya que carecemos de competencia para pronunciarnos sobre la eventual responsabilidad del propietario de la zona no cinegética voluntaria a quien la misma podría llegar a imputarse.

Y pese a que, como dijimos en el repetido Dictamen 144/08, en modo alguno pueden interpretarse las restantes prescripciones contenidas en la *Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005 como un " numerus clausus " de hipótesis posibles de responsabilidad en caso de atropello en una vía pública de una especie cinegética, pues no hay razón ninguna, fuera cual fuera la intención del legislador, que permita excluir la aplicación a este concreto supuesto de las reglas generales de nuestro sistema de responsabilidad civil*", es lo cierto que, en el presente caso, no existe criterio de imputación ninguno que permita atribuir la responsabilidad a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ni es titular de la vía en que se produjo el accidente ni presta ningún otro servicio público que tenga

incidencia alguna en la relación de causalidad generadora del daño.

En consecuencia, no podemos sino ratificar el criterio desestimatorio con el que concluye la Propuesta de resolución, a la que únicamente debiera añadirse, para facilitar que el interesado pueda reclamar contra el eventual responsable, la identidad del propietario de la zona no cinegética voluntaria desde la que irrumpió el jabalí causante de los daños.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

Procede desestimar la reclamación que por responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica formula D<sup>a</sup> C. G. M., en representación de S. S.L., por los daños causados al automóvil matrícula XX-XXXX-X, al colisionar con un jabalí, por no concurrir criterio alguno de imputación objetiva de tales daños a dicha Administración.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Joaquín Espert y Pérez-Caballero